

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 744 a 750

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo consultas y peticiones de aclaración formuladas por la Asociación gremial de Droguería y Productos químicos de Barcelona, respecto de distintos extremos comprendidos en las disposiciones relativas al impuesto de timbre de 10 céntimos de peseta, que se estableció por la ley de 29 de Abril del año actual, sobre todos los productos naturales e industriales presentados en las condiciones y con los distintivos que en la misma se determinan.—Páginas 750 y 751.

Otra declarando en vigor y subsistentes, mientras otra cosa no se disponga por este Ministerio, todas las disposiciones dictadas por el mismo para vigilar el transporte de sustancias alimenticias de prohibida exportación en las zonas que a lo largo de las costas y fronteras previenen las Reales órdenes que se indican.—Páginas 751 y 752.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se consigne en los títulos de los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad la gratificación concedida por el Real decreto de 4 del mes actual.—Página 752.

Otra declarando signo característico de Autoridad, para todos los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, además de los que reglamentariamente tienen hoy en uso, una placa de 70 milímetros de diámetros con

los distintivos y forma que se indica.—Página 752.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo el expediente sobre provisión de la plaza de Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Oviedo.—Página 752.

Otra nombrando Director honorario de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona a D. Luis Domech y Montaner.—Página 752.

Ministerio de Fomento.

Real orden resolviendo el expediente relativo a petición formulada por D. Leopoldo Cortines de que sea modificada la concesión de una marisma en el término del Astillero (Santander).—Páginas 752 y 753.

Otra disponiendo que los análisis de las aguas que se trate de destinar al abastecimiento de poblaciones, se ajusten a las instrucciones del Ministerio de la Gobernación aprobadas por Real decreto de 17 de Septiembre del año actual, y que los certificados correspondientes sean expedidos por facultativos competentes.—Páginas 753 y 754.

Otra disponiendo se inscriba en el Registro especial creado en este Ministerio por la ley de 14 de Mayo de 1908 la entidad "Banco Vitalicio", transportes, domiciliada en Barcelona.—Página 754.

Otra ampliando al ramo de transportes la inscripción de la entidad "La Unión y El Fénix Español", domiciliada en esta Corte, autorizándola para trabajar en dicho ramo.—Página 754.

Otra disponiendo se inscriba en el Registro especial creado en este Ministerio por la ley de 14 de Mayo de 1908 la entidad "Bilbao", transportes, domiciliada en Bilbao.—Página 754.

Otra disponiendo que los Ingenieros de Minas en situación de supernumerarios, que soliciten el reintegro, acompañen a sus instancias una declaración jurada en que consten

las Sociedades, Empresas y demás entidades particulares a quienes hubiesen prestado servicio.—Página 754.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Poniendo en conocimiento de los ciudadanos españoles que hayan sufrido perjuicios de guerra en Francia, hagan constar y evaluar aquéllos ante las Comisiones cantonales competentes de referida Nación antes de 1.º de Diciembre próximo.—Página 754.

Sección de Comercio.—Anunciando que el "Diario Oficial" de la República francesa ha publicado un Decreto completando en la forma que se indica el cuadro de coeficiente de aumento anexo al Decreto de 9 de Julio de 1919.—Página 754.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 754.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Antonio Nogués Rueda contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Málaga a cancelar determinados gravámenes.—Página 754.

TRIBUNAL SUPREMO.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso Administrativo.—Página 756.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Citando y emplazando a D. Vicente Salom Plá, contratista de la conducción del correo de Morella a Forcall.—Página 758.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Real Academia Nacional de Medicina.—Anunciando la concesión de socorros a Médicos necesitados o a sus familias.—Página 758.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS, ADMINISTRACION PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES. — SANTORAL. — ESTACULOS.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS

PARTE OFICIAL
PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-

fantes y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad en
su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado

que los individuos que se expresan
en la siguiente relación, que empieza
con Francisco Pascual Aparicio y ter-
mina con Francisco Picó Forteza,
pertenecientes a los recemplazos que
se indican, han sido excluidos total-
mente del servicio y, por tanto, están
comprendidos en el artículo 284 de
la vigente ley de Reclutamiento.

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Recemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Francisco Pascual Aparicio.....	1917	Madrid.....	Madrid.....
El mismo.....	»	Idem.....	Idem.....
El mismo.....	»	Idem.....	Idem.....
Antonio Portreta Clérigo.....	1920	Idem.....	Idem.....
Aurelio Cobo Diego.....	»	Idem.....	Idem.....
Joaquín Ucelay del Alcázar.....	1917	Idem.....	Idem.....
El mismo.....	»	Idem.....	Idem.....
El mismo.....	»	Idem.....	Idem.....
Restituto Bernardo Pérez.....	1919	Idem.....	Idem.....
Adolfo Luendo Vidal.....	1920	Ciudad Real.....	Ciudad Real.....
Valeiro Ramos Pérez.....	»	Horcajo de los Montes.....	Idem.....
Pedro Sánchez Sánchez.....	»	Alcalá la Real.....	Jaén.....
Sebastián Moral Lendines.....	1919	Jaén.....	Idem.....
Juan Antonio Luque Jurado.....	1917	Villanueva de Algaidas.....	Málaga.....
El mismo.....	»	Idem.....	Idem.....
Antonio Rodríguez García.....	»	Rota.....	Cádiz.....
Pedro Pérez Gonari.....	1920	Villanueva del Trabuco.....	Málaga.....
Vicente Liorens Franco.....	»	Sevilla.....	Sevilla.....
José Gómez Lozano.....	1917	Peñas de San Pedro.....	Alicante.....
José Martínez López.....	1920	Yecla.....	Murcia.....
José Martínez del Toro.....	»	Mula.....	Idem.....
José Martínez Rolarín.....	»	Lorca.....	Idem.....
Pedro Murré Braugou.....	»	Barcelona.....	Barcelona.....
Pedro Casademunt Ribalta.....	»	Cardener.....	Idem.....
Cándido Celaya Lacambra.....	1917	Barcelona.....	Idem.....
José Domingo Carbonell.....	1918	Idem.....	Idem.....
Felipe Gu nart Saldaña.....	1920	Idem.....	Idem.....
Martín Soladefont Santarman.....	1917	Caldas.....	Idem.....
Juan Poqueras Mas.....	1920	Barcelona.....	Idem.....
Juan Cadovall Prado.....	1920	Tarrasa.....	Idem.....
Francisco de Asís Aroca Berch.....	1916	Barcelona.....	Idem.....
Salvador Martí Navarro.....	1920	Villanueva y Geltrú.....	Idem.....
Luis Hernández Obies.....	1918	Barcelona.....	Idem.....
José M. Gusi Carabella.....	1920	Idem.....	Idem.....
Teodoro Vidao Vidao.....	1919	Léscera.....	Zaragoza.....
Gregorio Carbonell Mongullod.....	1920	Yanote.....	Idem.....
Angel Bilbao Urriolaveitia.....	1920	Santander.....	Santander.....
Ramón Larrea Eguiluz.....	»	Bilbao.....	Vizcaya.....
Luis Hernández Oria.....	»	Santander.....	Santander.....
Abdón Peira de Misza.....	»	Idem.....	Idem.....
Juan Luis de Torre Charroaldo.....	1917	Bilbao.....	Vizcaya.....
Eugenio de la Fuente Quijano.....	1920	Astilleró.....	Santander.....
Jesús Mariano Lizarraga Fernández.....	1918	Estella.....	Navarra.....
Segundo Olaeta Mugartegui.....	1917	Guernica.....	Vizcaya.....
El mismo.....	»	Idem.....	Idem.....
El mismo.....	»	Idem.....	Idem.....
José Manuel Meré Meré.....	1920	Gijón.....	Oviedo.....
Leonardo González Santirso.....	1920	Oviedo.....	Idem.....
Luis Orche García.....	1920	Pravia.....	Idem.....
Faime Calafat Mercant.....	1917	Valdemora.....	Baleares.....
Pedro Planas Caldentey.....	1919	Felanite.....	Idem.....
Francisco Picó Forteza.....	1920	Idem.....	Idem.....

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser re-

integrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y octava Regiones y de Baleares.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Madrid, núm. 1.....	26	Enero.....	1917	12	Madrid.....	500
Idem.....	21	Septiembre.....	1918	246	Idem.....	250
Idem.....	11	Septiembre.....	1919	34	Idem.....	250
Idem.....	21	Enero.....	1920	12	Idem.....	500
Idem.....	12	Febrero.....	»	84	Idem.....	1.000
Alicia, núm. 4.....	31	Marzo.....	1917	23	Idem.....	500
Idem.....	30	Septiembre.....	1918	211	Idem.....	250
Idem.....	29	Septiembre.....	1919	3.669	Idem.....	250
Madrid, núm. 1.....	7	Febrero.....	1919	175	Idem.....	500
Ciudad Real núm. 7.....	11	Febrero.....	1920	190	Ciudad Real.....	1.000
Idem.....	13	Febrero.....	»	135	Idem.....	500
Jaén, núm. 14.....	21	Enero.....	»	238	Jaén.....	1.000
Idem.....	14	Febrero.....	»	231	Idem.....	500
Antequera, núm. 30.....	9	Junio.....	1918	36	Málaga.....	1.000
Idem.....	3	Septiembre.....	1919	194	Idem.....	500
Jáez, núm. 23.....	28	Mayo.....	1917	173	Cádiz.....	500
Antequera, núm. 30.....	12	Febrero.....	1920	136	Málaga.....	500
Sevilla, núm. 17.....	9	Febrero.....	»	43	Sevilla.....	1.000
Huelva, núm. 44.....	29	Febrero.....	1917	95	Albacete.....	500
Cieza, núm. 48.....	14	Febrero.....	1920	230	Valencia.....	500
Idem.....	29	Enero.....	»	164	Murcia.....	500
Lorca, núm. 47.....	21	Enero.....	»	114	Idem.....	500
Barcelona, núm. 53.....	13	Febrero.....	»	30	Barcelona.....	500
Tarrasa, núm. 54.....	11	Febrero.....	»	201	Idem.....	500
Barcelona, núm. 51.....	16	Enero.....	1917	85	Idem.....	500
Idem.....	14	Febrero.....	1918	34	Idem.....	500
Idem, núm. 53.....	10	Enero.....	1920	137	Idem.....	500
Manresa, núm. 55.....	19	Mayo.....	1917	59	Idem.....	500
Barcelona, núm. 51.....	4	Febrero.....	1920	174	Idem.....	1.000
Tarrasa, núm. 54.....	10	Febrero.....	»	53	Idem.....	1.000
Barcelona, núm. 52.....	29	Enero.....	1916	203	Idem.....	1.000
Vilafranca, núm. 67.....	5	Febrero.....	1920	134	Idem.....	1.000
Barcelona, núm. 52.....	25	Diciembre.....	1919	15	Idem.....	1.000
Idem.....	29	Enero.....	1920	123	Idem.....	1.000
Zaragoza, núm. 63.....	13	Noviembre.....	1919	94	Zaragoza.....	1.000
Idem, núm. 64.....	14	Febrero.....	1920	63	Idem.....	250
Santander núm. 83.....	12	Enero.....	1920	149	Santander.....	500
Bilbao, núm. 80.....	4	Febrero.....	»	86	Vizcaya.....	500
Santander, núm. 83.....	12	»	»	158	Santander.....	500
Idem.....	12	Enero.....	»	59	Idem.....	500
Bilbao, núm. 80.....	12	Mayo.....	1917	192	Vizcaya.....	1.000
Santander, núm. 83.....	15	Enero.....	1920	5	Santander.....	1.000
Tafalla, núm. 77.....	15	Febrero.....	1918	143	Navarra.....	1.000
Durango, núm. 81.....	9	Junio.....	1918	210	Vizcaya.....	500
Idem.....	26	Agosto.....	»	52	Idem.....	250
Idem.....	30	Septiembre.....	1919	157	Idem.....	250
Oviedo, núm. 109.....	30	Enero.....	1920	42	Oviedo.....	1.000
Idem.....	9	Febrero.....	1920	163	Idem.....	500
Pravia, núm. 111.....	21	Enero.....	1920	122	Idem.....	500
Palma.....	14	Febrero.....	1917	246	Baleares.....	500
Inca.....	27	Enero.....	1919	239	Idem.....	500
Idem.....	26	Enero.....	1920	131	Idem.....	1.000

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Tomás García Parra y termina con Miguel Pascual Gabarró, pertenecientes a los Cuerpos que se indi-

can, están comprendidos en la Real orden de 16 de Agosto de 1919 (D. O. número 182).

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingre-

saron para reducir el tiempo de servicio en filas según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	CUERPOS
Tomás García Parra.....	Regimiento Infantería Otumba, núm. 49.....
José López García.....	Sexto Regimiento de Artillería ligera.....
Hermógenes Fernández Fernández.....	Regimiento Cazadores Victoria Eugenia, 25 de Caballería.....
Manuel Mayoral Mayoral.....	Idem de Infantería América, núm. 14.....
José García Sanmamed.....	Idem de id. Zaragoza, núm. 12.....
Lucio Acín Villa.....	Idem de id. Melilla, núm. 59.....
El mismo.....	Idem de id. id.....
Miguel Pascual Gabarró.....	Batallón Cazadores de Barbastro, núm. 4.....

Madrid, 5 de Noviembre de 1920.—Vizconde de Eza.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Juan de Mata Carriazo Arroquia y termina con Miguel Delgado Etreros, pertenecientes a los reemplazos que se in-

dican, han sido excluidos totalmente del servicio, y, por lo tanto, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los inte-

resados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igual-

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Juan de Mata Carriazo Arroquia.....	1920	Quesada.....	Jaén.....
Enrique Martínez Espadero.....	1920	Alcázar.....	Ciudad Real.....
Sebastián Garzón Caballero.....	1919	Mancha Real.....	Jaén.....
José Rodríguez Frias.....	1919	Granada.....	Granada.....
Juan de Dios Carmona Barbudo.....	1920	Agullar.....	Córdoba.....
José Duart y Rajol.....	1917	Sori.....	Lérida.....
Samón López Martínez.....	1917	Barcelona.....	Barcelona.....
Celsoino Maizanava Bazán.....	1920	Epila.....	Zaragoza.....
Alberto Ortega Gardejuela.....	1919	Miranda.....	Burgos.....
Julián Moreno Ortiz.....	1912	Valle de Mena.....	Idem.....
Cesáreo Asporosa Aristondo.....	1920	Bilbao.....	Vizcaya.....
Florián Martínez Pérez.....	1920	Ayón.....	Alava.....
Antonio Bernaola Aldama.....	1917	Bilbao.....	Vizcaya.....
Gregorio Valentín Llanos.....	1915	Villacompande de Rueda.....	Burgos.....
Rantaloón Campo Ruiz.....	1917	Valle de Mena.....	Idem.....
Luis Domingo Monedero.....	1918	Burgos.....	Idem.....
Emilio Ugalde Argarete.....	1917	Eibar.....	Guipúzcoa.....
Moisés Santos Villanueva.....	1920	Quintana Dueñas.....	Burgos.....
Doroteo Mateos Mateos.....	1920	Serradilla.....	Cáceres.....
Pedro Lozano Flores.....	1917	Montánchez.....	Idem.....
Arturo Aranuren Misut.....	1917	Cáceres.....	Idem.....
Miguel Delgado Etreros.....	1917	Salmoral.....	Salamanca.....

Madrid, 30 de Octubre de 1920.—Vizconde de Eza.

que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1920.

Señores Capitanes generales de la tercera, sexta y octava Regiones y Comandantes generales de Melilla y Ceuta.

VIZCONDE DE EZA

que se cita.

FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	Suma que debe ser reintegrada Pesetas
Día	Mes	Año			
23	Julio.....	1919	174	Murcia.....	1.000
7	Agosto.....	1919	146	Idem.....	500
1	Agosto.....	1919	238	Valencia.....	1.250
4	Agosto.....	1919	198	Lérida.....	750
29	Julio.....	1919	87	La Coruña.....	750
9	Julio.....	1919	29	Zaragoza.....	500
2	Agosto.....	1919	208	Idem.....	250
1	Agosto.....	1919	163	Barcelona.....	1.500

mente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1920.

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, cuarta, quinta, sexta y séptima Regiones.

VIZCONDE DE EZA

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Ubeda, 15.....	8	Enero.....	1920	182	Jaén.....	1.000
Alcázar, 8.....	29	Diciembre.....	1919	1.329	Ciudad Real.....	1.000
Jaén, 14.....	15	Noviembre.....	1919	80	Jaén.....	500
Granada, 32.....	29	Enero.....	1919	210	Granada.....	1.000
Lucena, 26.....	9	Idem.....	1920	243	Córdoba.....	1.000
Balaguer, 60.....	12	Idem.....	1917	214	Lérida.....	500
Barcelona, 51.....	18	Diciembre.....	1917	44	Barcelona.....	500
Calatayud, 65.....	3	Febrero.....	1920	229	Zaragoza.....	500
Miranda, 75.....	30	Enero.....	1919	61	Burgos.....	1.000
Idem.....	15	Noviembre.....	1919	148	Idem.....	1.000
Bilbao, 80.....	3	Febrero.....	1920	111	Vizcaya.....	500
Vitoria, 82.....	11	Idem.....	1920	219	Logroño.....	500
Bilbao, 80.....	30	Mayo.....	1917	52	Vizcaya.....	500
Miranda, 75.....	19	Febrero.....	1915	134	Madrid.....	500
Idem.....	31	Enero.....	1917	190	Vizcaya.....	500
Burgos, 74.....	28	Idem.....	1918	135	Burgos.....	500
San Sebastián, 78.....	21	Mayo.....	1917	219	Guipúzcoa.....	500
Burgos, 74.....	11	Febrero.....	1920	63	Burgos.....	500
Plasencia, 95.....	17	Enero.....	1920	36	Cáceres.....	1.000
Cáceres, 94.....	5	Diciembre.....	1919	132	Idem.....	1.000
Idem.....	30	Enero.....	1917	32	Idem.....	1.000
Salamanca, 90.....	3	Diciembre.....	1919	24	Madrid.....	500

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Julio Turc Coma y termina con Martín Fernández Merino, pertenecientes a los reemplazos que se indican, han fa-

llecido antes de la incorporación a filas de los mozos de su reemplazo, y, por tanto, están comprendidos en el art. 284 de la vigente Ley de Reclutamiento. S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los inte-

resados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan como

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Julio Turc Coma	1917	Barcelona	Barcelona
Victoriano Sanz Laviña	1920	Idem	Idem
Martín Fernández Merino	1920	San Ildefonso	Segovia

Madrid, 4 de Noviembre de 1920.—Vizconde de Eza.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el cabo del Regimiento de Infantería Alcántara número 58, Pedro Albiol Clemente, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 750 que ingresó para la reducción del tiempo del servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 4, expedida en 7 de Junio de 1918, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. envió a este Ministerio, promovida por el cabo del 14 Regimiento de Artillería ligera, Germán Santaolalla González, en solicitud de que le sean devueltas las 250 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de

la provincia de Burgos, según carta de pago número 168, expedida en 7 de Septiembre último, por el tercer plazo de la cuota militar; teniendo en cuenta que el importe del indicado tercer plazo está efectuado por duplicado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 250 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la séptima Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del Regimiento de Infantería Castilla, núm. 16, Simón Sánchez Serrano, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Badajoz, según carta de pago número 169, expedida en 29 de Septiembre último, para reducir el tiempo de servicio en filas, y teniendo en cuenta que al interesado no le fué admitida la citada carta de pago por no hallarse comprendido en la Real orden de 25 de Agosto próximo pasado (D. O. número 191),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el de-

pósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del Regimiento de Infantería Princesa, número 4, Juan Bautista Ferrer Baidal, en solicitud de que le sean devueltas 750 pesetas de las 1.000 que ingresó para la reducción del tiempo del servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Alicante se devuelvan 750, correspondientes a la carta de pago número 173, expedida en 27 de Diciembre de 1919, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos,

igualmente la suma que daba ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito, la persona autorizada en forma legal o la que acredite su derecho, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado

para la ejecución de la citada ley. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señores Capitanes generales de la cuarta y séptima Regiones.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que existió a carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada - Pesetas
	Día	Mes	Año			
Barcelona, 51.....	12	Febrero.....	1917	41	Barcelona.....	500
Barcelona, 52.....	29	Enero.....	1920	227	Idem.....	500
Segovia, 93.....	12	Febrero.....	1920	135	Segovia.....	500

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la tercera

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado de la Comandancia Artillería de Mallorca, Gonzalo González Flores, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.500 que ingresó para la reducción del tiempo del servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 267 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Albacete se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 130, expedida en 5 de Agosto de 1919, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de Baleares.

Excmo. Sr.: Vista la instancia

promovida por Saturnino Martínez Garbó, vecino de Priego, provincia de Cuenca, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 617 de intervención, expedida en 24 de Enero último, para reducir el tiempo de servicio en filas; teniendo en cuenta que el interesado no ha sido alistado en el año actual, por no corresponderte hasta el del próximo venidero y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio en 23 del mes próximo pasado, promovida por el soldado del segundo Batallón del primer Regimiento Infantería de Marina, Juan Zanoletty Perea, en solicitud de que le sean devueltas 1.500 pesetas de las 2.000 que ingresó para la reducción del tiempo del servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271

de la vigente ley de Reclutamiento.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 2.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla se devuelvan 1.500, correspondientes a las cartas de pago números 148 y 17, expedidas en 3 de Junio de 1918 y 18 de Septiembre de 1919, respectivamente, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Ministro de Marina.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del Regimiento de Infantería Vergara número 57, Angel Díaz de Durana y Mardones, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Alava se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 165, expedida

en 12 de Septiembre de 1918, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del Regimiento de Infantería Vizcaya, número 51, Juan Sancho Jordá, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Alicante, según carta de pago número 233, expedida en 30 de Agosto último, por el tercer plazo de la cuota militar para reducir el tiempo de servicio en filas; teniendo en cuenta que el importe del indicado tercer plazo está ingresado por duplicado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 250 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del Regimiento de Infantería Rey número 1, Nicolás San Pedro Blázquez, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago número 166, expedida en 16 de Septiembre último, para reducir el tiempo de servicio en filas; teniendo en cuenta que al interesado no le fué admitida la carta de pago por no hallarse comprendido en la Real orden de 25 de Agosto próximo pasado (D. O. número 191),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Secundino Reyero Fernández, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la provincia de León, según carta de pago número 429 de Intervención, expedida en 13 de Septiembre último, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1905 por el Ayuntamiento de Boñar, perteneciente a la Caja de León número 112; teniendo en cuenta que el interesado fué relevado de la nota de prófugo, correspondiéndole, por el número obtenido en el sorteo, la situación de excedente de cupo, y lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el recluta del reemplazo de 1917, Juan Sayos Prat, perteneciente a la Caja de Manresa número 55, en solicitud de que se le devuelva el importe del segundo y tercer plazos de la cuota militar, que ingresó para reducir el tiempo de servicio en filas, y teniendo en cuenta que el interesado permaneció en Cuerpo activo hasta fin de Octubre de 1918 en que fué declarado exceptuado

del servicio en filas por la Comisión mixta de Reclutamiento de Barcelona, y que el depósito del segundo plazo está verificado dentro de la época que fija el artículo 443 del Reglamento de la ley de Reclutamiento y antes de haberle sido variada su clasificación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan al recurrente las 250 pesetas del tercer plazo que ingresó en 30 de Septiembre de 1919, según carta de pago número 209, expedida por la Delegación de Hacienda de Barcelona, que es a lo único que tiene derecho, según lo dispuesto en el artículo 284 de la referida ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señores Capitán general de la cuarta Región e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas y peticiones de aclaración formuladas por la Asociación Gremial de Droguería y Productos Químicos, de Barcelona, respecto de distintos extremos comprendidos en las disposiciones relativas al impuesto de timbre de 10 céntimos de peseta que se estableció por la ley de 29 de Abril último sobre todos los productos naturales e industriales presentados en las condiciones y con los distintivos que en aquella se determina; peticiones que forman dos grupos separados, y que se concretan en las siguientes súplicas:

4.ª Por lo que hace a la parte general del impuesto, en la de que se declara: a) Que sólo están sujetos al impuesto los productos y artículos destinados a la venta al por menor. b) Que están exceptuados todos los que se destinan a la industria y a las artes y los utilizados como primeras materias, y c) Que no están comprendidos los que, aun reuniendo las circunstancias características que la ley determina, no constituyan una diferenciación específica de sus similares; y

2.ª Por lo que se refiere a la exención del impuesto en las Provincias Vascongadas, declarada por Real orden de 30 de Agosto último, en la de que se establezca: a) El procedimiento

to a que deberán sujetarse los productos enviados por dichas provincias a las demás regiones españolas, y b) El a que deban someterse, para eximirlos del timbre, los productos extranjeros importados en otras regiones sujetas al impuesto, cuando son vendidos por los importadores a comerciantes residentes en región vasca:

Considerando que la Real orden de 22 de Mayo último, y más especialmente la de 6 de Julio posterior, dejaron ya aclarado que los productos procedentes del extranjero están sujetos al impuesto, como la ley dispuso expresamente, cualquiera que sea su destino, sin distinción entre los que se dedican a la venta al por mayor a la expedición al por menor o al uso desde luego por los particulares; fijaron sobre esta base, ejercitando la potestad reglamentaria, el procedimiento aplicable, respecto del pago del impuesto, a los comerciantes al por mayor; determinaron que no hay duplicación del tributo en el hecho de ser grabados los productos que se fabrican con primeras materias que también lo hubieran satisfecho al ser importadas en territorio nacional, y distinguieron, de conformidad a los términos de la ley, lo que debía ser considerado como especificación individual dentro de las distintas formas de presentación de cada producto;

Considerando que si en lo relativo a los productos naturales e industriales que procedentes del extranjero y reuniendo las circunstancias determinadas en la ley de 29 de Abril último y hoy en el número segundo del artículo 198 de la nueva edición de la del Timbre del Estado se introduzcan por Aduanas enclavadas en las Provincias Vascongadas y se expidan a las demás regiones españolas, es conveniente aclarar y determinar el procedimiento que haya de seguirse para exigirles el impuesto al salir de aquel territorio exento, por no haberse tenido en cuenta ese caso especial en ninguna de las disposiciones citadas, no se precisa tal aclaración cuando se trate de productos extranjeros importados en otras regiones de España y que se vendan luego a comerciantes vascos, porque no siendo extensiva a esa importación la exención declarada en la Real orden de 30 de Agosto pasado, no hay procedimiento especial que seguir, por ser de aplicación el general establecido en las Reales órdenes de 1.º y 22 de Mayo, 9 de Junio y 6 de Julio últimos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que en cuanto a los extremos

relativos a la extensión y alcance del impuesto que forma el primer grupo de peticiones antes relacionado y que se comprenden en la instancia suscrita con fecha 26 de Agosto último por la Asociación gremial de Droguería y productos químicos de Barcelona, se esté a lo resuelto por las Reales órdenes de 22 de Mayo y 6 de Julio del año corriente.

2.º Que los productos y artículos que se importen por las Aduanas de las Provincias Vascongadas, si bien estarán exentos del impuesto mientras se destinen a las mismas, como declara la Real orden de 30 de Agosto último, deberán satisfacerlo íntegramente cuando desde dichas provincias se reexpidan a las demás de España, realizándose el pago, bien en la Aduana por donde se introduzcan si la expedición se hiciere por mar, bien en el punto de destino si se hiciere por tierra. En uno y otro caso se observará en un todo el procedimiento que para los productos importados del extranjero establecen las Reales órdenes de 1.º y 22 de Mayo, 9 de Junio y 6 de Julio del año actual, sin más diferencia que en el segundo caso la Administración de Aduanas será sustituida por la Delegación especial de Hacienda en el cumplimiento de las formalidades necesarias para la circulación de esos productos; y

3.º Que los productos y artículos que se importen del extranjero por cualquiera Aduana que no sea de las Provincias Vascongadas, aunque se reexpidan a éstas por sus importadores, estarán sujetos en todo caso a iguales formalidades y al mismo gravamen que los destinados a otros puntos del territorio nacional.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 15 de Noviembre de 1926.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Vistas las múltiples consultas e incidentes suscitados con motivo del acuerdo dictado por la suprimida Comisaría general de Subsistencias, con fecha 28 de Agosto del año corriente, en virtud de cuyo precepto se declara libre la circulación de todos los artículos de consumo dentro del territorio de la Península, sin que deban exigirse guías al hacer las facturaciones por ferrocarril, transporte por carretera ni embarque en régimen de cabotaje:

Resultando que por muchos alma-

cenistas y comerciantes al por menor de los referidos artículos se ha entendido que dicho acuerdo anulaba las Reales órdenes y demás disposiciones dictadas por este Ministerio, con objeto de impedir la salida clandestina con destino al extranjero de los productos de prohibida exportación:

Considerando que las medidas fiscales adoptadas en las zonas limítrofes de las fronteras y costas fueron impuestas por la imprescindible necesidad de reservar para el abastecimiento nacional las sustancias alimenticias que el afán de lucro hubiera sacado seguramente de nuestro territorio, mientras que todas las disposiciones emanadas del Ministerio y Comisaría de Abastecimientos han tenido por objeto evitar ocultaciones y elevación de precios en los artículos de consumo, vigilando su transporte de una a otra provincia del interior, para conocer dónde radicaban las fuentes de aprovisionamiento y poder incluir en lo posible en aquéllas para evitar el alza creciente de los referidos artículos; y

Considerando que siendo los dos fines completamente distintos e independientes uno de otro, los que se propusieron las disposiciones emanadas del Ministerio y Comisaría de Abastecimientos y las dictadas por éste de Hacienda, subsistiendo en la actualidad, respecto de estas últimas, las razones que obligaron a adoptarlas para obtener la extrema vigilancia fiscal en la salida ilegal de estos productos por las fronteras y costas,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer, que, no obstante lo dispuesto por la suprimida Comisaría de Abastecimientos en su acuerdo de 28 de Agosto del año actual, respecto a la supresión de las guías que garantizaban la legal circulación de las sustancias alimenticias por las provincias del interior de la Península, quedan en vigor y subsistentes, mientras otra cosa no se disponga por este Ministerio, todas las disposiciones dictadas por el mismo para vigilar el transporte de las sustancias alimenticias de prohibida exportación en las zonas que a lo largo de las costas y fronteras previenen las Reales órdenes fundamentales de 5 de Abril, 4 y 21 de Julio, 18 de Septiembre y 30 de Noviembre de 1917; la de 15 de Febrero de 1919, y todos los demás preceptos de orden secundario que estén relacionados con los anteriores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos

años. Madrid, 16 de Noviembre de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA COORDINACIÓN

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto por Real decreto de 4 del actual, concediendo suplementos de crédito al capítulo 10, artículos 2.º y 4.º de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se consigne en los títulos de los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad la gratificación concedida por el Real decreto de referencia, reintegrándose la diligencia con la póliza correspondiente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general de Seguridad.

Excmo. Sr.: La frecuente intervención del Cuerpo de Vigilancia, no sólo en los servicios ordinarios, sino en las contiendas ciudadanas en donde la rapidez con que se obra impide poder justificar a los funcionarios de un modo inmediato su carácter de Agentes de la Autoridad, por no ser factible exhibir en el acto el Carnet de identidad, precisa el uso de un distintivo exterior que, sin estar a la vista, pueda instantáneamente enseñarse; por lo que,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar signo característico de Autoridad para todos los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, además de los que reglamentariamente tienen hoy en uso, una placa de 70 milímetros de diámetro, rasgada en toda su circunferencia; en el centro una cartela esmaltada en verde y surmontada por la Corona Real; en el centro de la cartela y en el sentido vertical un bastón de mando y en cada una de las dos mitades un óvalo; estos dos óvalos llevarán, uno un ojo rasgado y el otro el escudo de España, con las modificaciones siguientes, como distintivo de la categoría: Director general, Subdirector, Inspectores generales, Comisarios generales y Secretarios generales. Toda la placa dorada, excepto la cartela, cuyo fondo será esmalta verde. Co-

misarios de primera, segunda y tercera, la misma placa que anteriormente se describe, pero los óvalos que van en los lados de la cartela serán de plata. Como distintivo de las tres categorías llevarán debajo de la cartela: los Comisarios de primera, dos ángulos de 20 milímetros de largo por tres milímetros de ancho; los Comisarios de segunda un ángulo y ninguno los de tercera. Los ángulos para todas las categorías serán siempre dorados. Inspectores de primera, segunda y tercera: la placa que se describe, toda de plata, excepto el bastón, óvalos de la cartela y ángulos, que serán de oro. El Inspector de primera llevará además, dos ángulos, uno el Inspector de segunda y ninguno el de tercera. Agentes, Aspirantes y Vigilantes: la placa descrita, toda en plata, excepto el bastón de la cartela y los ángulos, que serán de oro. Agentes, dos bastones oro, uno los Aspirantes y ninguno los de Vigilantes. Cada placa tendrá un número grabado en la parte posterior para que la Casa constructora, de acuerdo con esa Dirección, cumpla con el requisito de llevar un registro especial que servirá como comprobante de los funcionarios a los cuales les ha sido entregada la placa. En el registro constará: número de la placa, nombre del funcionario, su categoría, fecha de entrega y número del carnet. Siempre que no sea necesario hacer ostensible dicho signo de Autoridad, se llevará la placa colocada sobre el lado izquierdo del pecho, encima del chaleco, y cuando por circunstancias especiales, que en Reglamento especial esa Dirección especificará, sea necesario llevar permanentemente visible la placa, se colocará en el lado izquierdo del pecho y sobre la prenda exterior que se usa.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente sobre provisión de la plaza de Auxilia de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Oviedo; de conformidad

con lo autorizado por esa Dirección general,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido anular la orden de 29 de Julio próximo pasado, por la que se anulaba la provisión por concurso de la plaza de referencia, respetando el derecho de doña Julia Muñoz Tova, confirmándose en sus respectivos cargos a los Auxiliares interinos de Escuelas Normales que no hayan completado aún los dos años de servicios a los solos efectos de que continúen en sus cargos y seguir la petición de doña Julia García Penabazca Castañón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1920.

PORTAGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Claustro de Profesores de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, y teniendo en cuenta los relevantes servicios prestados a la enseñanza por el Catedrático jubilado D. Luis Domenech Montaner, tanto en la Cátedra como en la Dirección de dicha Escuela,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Luis Domenech y Montaner Director honorario de la referida Escuela, con voz y voto en los Claustros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1920.

PORTAGO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo a petición formulada por D. Leopoldo Cortines de que sea modificada la concesión de una marisma en el término del Astillero (Santander):

Resultando que está concesión se hizo para sanear y aprovechar una marisma de 94 áreas 62 centiáreas, con arreglo al proyecto presentado por el petitorio, cerrando con un muro de mampostería la superficie solicitada, que, por medio de tres calles, se divide en tres parcelas para la edificación:

Resultando que en Junio de 1910 se hizo el replanteo de las obras, levantándose la correspondiente acta en que

se hacia constar que no se había presentado reclamación alguna por parte de los colindantes, acta que fué aprobada en 22 de Marzo de 1911:

Resultando que se acompañaba el plano de deslinde de la marisma, dentro de la cual, en su extremidad Sur, estaba enclavado un balneario, de que en el expediente de concesión se hablaba:

Resultando que en 7 de Mayo de 1913 se aprobó el acta de reconocimiento y recepción de las obras:

Resultando que en 9 de Abril de 1918 el concesionario D. Leopoldo Cortines presentó instancia, en la que manifestaba que habían cambiado notablemente las condiciones del pueblo del Astillero, su vida y tráfico, y pedía que, para utilizar bien toda la superficie otorgada, se le autorizase para suprimir el paseo y las calles A y C de las tres que figuraban en el proyecto base de la concesión, subsistiendo sólo la B:

Resultando que el expediente de modificación de condiciones fué tramitado como si se tratase de una nueva concesión con arreglo a lo que dispone el Reglamento de la Ley de Puertos de 11 de Julio de 1912:

Resultando que durante el período de reclamaciones se presentaron dos oposiciones, de una de las cuales desistieron sus autores, y otra firmada por don Victoriano Gorostegui, que protestó "porque dentro del paseo que se trata de suprimir está enclavado el balneario del pueblo y la servidumbre del mismo, que es de su propiedad, cuya superficie, así como la de la playa contigua, le fué concedida por Real orden de 14 de Marzo de 1890:

Considerando que son dos las cuestiones planteadas: si puede modificarse la concesión otorgada al Sr. Cortines, y, en caso afirmativo, si puede ser obstáculo a ello la oposición del Sr. Gorostegui:

Considerando ser evidente que toda concesión puede ser modificada, siempre que para esta modificación se tramite un expediente completo, como si se tratase de nueva concesión, y esto se ha hecho en el caso actual:

Considerando que no puede ser obstáculo para esta modificación de condiciones la oposición del Sr. Gorostegui, cuya concesión de balneario ha convivido hasta ahora armónicamente, al parecer, con la del Sr. Cortines, siempre que se dejen a salvo sus indudables derechos:

Considerando que es una concesión de carácter permanente la del balneario, que no es incompatible con la de la marisma, como lo prueba que del expediente incoado para la concesión de

ésta retiró el Sr. Gorostegui su instancia de 14 de Septiembre de 1906, dejándola muja y sin ningún valor la oposición que había presentado, por tener, dice, dentro de la superficie solicitada una playa que le fué concedida por Real orden de 14 de Mayo de 1900 para el establecimiento de unos baños y haber llegado a un acuerdo con el solicitante:

Considerando que a las operaciones del replanteo de las líneas de cierre no se presentó reclamación alguna, habiendo sido notificados debidamente los propietarios colindantes, entre ellos el señor Gorostegui,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el dictamen de la Sección tercera, Subsección de Puertos del Consejo de Obras públicas y lo propuesto por la Dirección general del ramo, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por don Leopoldo Cortines, concesionario por Real orden de 22 de Marzo de 1910 de una marisma en la margen izquierda de la ría del Astillero (Santander), para suprimir las calles y el paseo que figuran en el proyecto que sirvió de base a la concesión con las letras A y C, bajo las siguientes condiciones:

a) Se conservará como vía pública, además de la calle B, el trozo del paseo del proyecto comprendido entre el extremo de dicha calle B y la rampa de servicio, facilitando así el acceso a ésta.

b) Los terrenos y los edificios que se construyan en las parcelas quedarán sujetos por completo a las servidumbres de salvamento y vigilancia del H. toral, dejando, por tanto, libre la zona necesaria al efecto, y adoptando las disposiciones convenientes, a juicio del Ingeniero Jefe de Obras públicas.

c) Quedan vigentes con toda su fuerza y vigor las demás condiciones no modificadas por las anteriores de la concesión otorgada por Real orden de 22 de Marzo de 1910.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Obras públicas,

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 30 de Mayo de 1914 y como aclaración a las Instrucciones de 28 de Marzo del mismo año, relativas a la forma en que los Ayuntamientos han de solicitar los beneficios que concede el Real decreto de 27 de Marzo de 1914 para la ejecución de obras destinadas al abastecimiento de poblaciones, se dispuso que los análisis de las aguas que

se pretendiesen utilizar para tal objeto se habrían de ajustar a las Instrucciones del Ministerio de la Gobernación, unidas al Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, y que los certificados de dichos análisis deberían ser expedidos por facultativos competentes.

Modificadas estas últimas Instrucciones por Real decreto de 17 de Septiembre del corriente año, se hace preciso modificar a su vez la expresada Real orden, a fin de que se amolden a ellas los análisis y certificaciones de que antes se ha hecho mención.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los análisis de las aguas que se trate de destinar al abastecimiento de poblaciones se ajusten a las Instrucciones del Ministerio de la Gobernación aprobadas por Real decreto de 17 de Septiembre del corriente año, y que los certificados correspondientes sean expedidos por facultativos competentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Obras públicas,

Instrucciones a que se refiere la precedente Real orden.

CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS ALIMENTOS, PAPELES, APARATOS, UTENSILIOS Y VASIJAS

AGUA

Toda agua destinada a la alimentación deberá ofrecer las siguientes condiciones:

Ser transparente, incolora, inodora e insípida.

Que la determinación cuantitativa de sus componentes no arroje cifras que superen los siguientes límites:

	Miligramos por litro.
Residuo fijo por evaporación, seco, a 180° centígrados hasta peso constante	500
Residuo fijo por calcinación al rojo sombra.....	450
Cloro expresado en cloruro de sodio.....	60
Acido sulfúrico.....	50
Cal	150
Magnesia	50
Materia orgánica total valorada en liquido ácido y expresada en oxígeno.....	3
Amoníaco por reacción directa	0
Idem libre determinado por destilación	0,02
Idem albuminoide.....	0,005
Acido nítrico.....	0
Idem nítrico.....	20

Se autorizan los excesos de cloro cuando tengan un origen natural como

en las aguas de las poblaciones costeras siempre que los restante componente no superen los límites señalados.

Que no contenga en suspensión productos intestinales del hombre o de los animales.

Que no contenga sino una escasa proporción de gérmenes inofensivos, cuyos cultivos den en la experimentación fisiológica resultados satisfactorios y ninguno procedente del tubo intestinal, ni otros menos frecuentes de carácter patógeno.

Deberá tenerse en cuenta que cualquier agua cuyo análisis haya arrojado una vez conclusiones desfavorables, procederá considerarla, por lo menos, como sospechosa; y que, por el contrario, el hecho de que un solo análisis demuestre su bondad, no debe ser motivo suficiente para poder apreciar en definitiva su valor legítimo.

El análisis de las aguas de una localidad, en vista siempre de un conjunto de antecedentes geológicos, locales, físicos, químicos, micrográficos y bacteriológicos, deberá ser motivo para que los laboratorios organicen un servicio permanente, por el que a diario, a ser posible, se hagan las investigaciones necesarias.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, que se inscriba a la entidad "Banco Vitalicio", transportes, Barcelona, en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908, debiendo remitir a esa Comisaría general tres ejemplares de las tarifas aplicables a cada uno de los riesgos que asuma; consignar en las pólizas los requisitos que determina el artículo 738 del Código de Comercio y declarar que, en lo relativo al cálculo de las reservas, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Seguros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1920.

ESPADA

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, que se amplíe la inscripción de la entidad "La Unión y el Fénix Español", Madrid, al ramo de transportes, autorizándola para trabajar en dicho ramo, por

ajustarse la documentación presentada a los preceptos legales y reglamentarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1920.

ESPADA

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, que se inscriba a la entidad "Bilbao", transportes, Bilbao, en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908, debiendo remitir a esa Comisaría general tres ejemplares de las tarifas aplicadas a cada uno de los riesgos que asuma; consignar en sus pólizas la cifra del capital suscrito y del desembolsado, así como los requisitos que determina el artículo 738 del Código de Comercio, y que se ordene la devolución del exceso del depósito que tiene constituido en el Ministerio de Hacienda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1920.

ESPADA

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 30 de Septiembre de 1919, que creó la Junta calificadora del Cuerpo de Ingenieros de Minas, señala como una de las funciones peculiares de dicho organismo dictaminar las instancias de aquellos Ingenieros que, encontrándose en la situación de Supernumerario, soliciten su vuelta al servicio activo.

Al aplicar esta Soberana disposición, la Junta calificadora viene reclamando directamente de aquellos funcionarios una declaración jurada de los servicios prestados a entidades particulares, por si de ello dimanara alguna incompatibilidad, para servir en alguna dependencia oficial del ramo de Minería. Y como no todos los interesados suministran estos datos con la debida diligencia, se entorpece notablemente la labor de la Junta, dando lugar en ocasiones a no poder proveerse por el turno de reingreso,

vacantes que a él corresponden, por no estar dictaminadas las instancias de los que las han solicitado.

En atención a lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los Ingenieros de Mina en situación de Supernumerarios que soliciten el reingreso, acompañarán a sus instancias una declaración jurada en que consten las Sociedades, Empresas y demás entidades particulares a quienes hubieren prestado servicio, sin cuyo requisito no se dará curso a instancia alguna de reingreso.

Segundo. La Junta calificadora de Minas informará y devolverá a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes dichas instancias, siguiendo rigurosamente el orden en que fueran remitidas por aquel Centro directivo.

Lo que de Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN POLITICA

La Sección de Política del Ministerio de Estado pone en conocimiento de los ciudadanos españoles que hayan sufrido perjuicios de guerra en Francia, su interés en hacer constar y evaluar oficialmente ante las Comisiones cantonales competentes en Francia, el importe de sus perjuicios, antes de 1.º de Diciembre próximo, en que expira el plazo que señala la ley francesa de 25 de Agosto de 1920.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 15 de Noviembre de 1920.—El Subsecretario interino, S. Crespo.

SECCIÓN DE COMERCIO

El "Journal Officiel" de la República francesa, correspondiente al 6 del actual, publica un Decreto interministerial de fecha 5, cuyo artículo 1.º dice como sigue:

Artículo 1.º El cuadro de coeficiente de aumento, anejo al Decreto de 8 de Julio de 1919, queda completado en la forma siguiente:

NÚMERO DE LA TARIFA	NOMBRE DE LA MERCANCIA	COEFICIENTE
Ex-84	Uvas de vendimia y orujo.....	2.6
170 ter	Mosto de vendimia.....	2.6
	Mistelas o mostos de uvas cuya fermentación se haya tenido por medio del alcohol, conocidos también como vinos cuya fermentación se haya tenido por medio del alcohol:	
171	Derechos sobre el mosto.....	2.6
	Vinos procedentes exclusivamente de la fermentación de la uva:	
	Derecho de 12 francos o de 35 francos el hectolitro, según tarifa.....	2.6
173 bis	Vinos de pasas y todas las demás bebidas no expresadas:	
	Sobre el minimum de percepción de 15 franco o de 30 francos el hectolitro, según tarifa.....	2.6

Lo que se hace público para conocimiento general.—Madrid, 15 de Noviembre de 1920.—El Subsecretario interino, S. Crespo.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Francisco Araujo, de sesenta y nueve años, casado, comerciante, natural de Pontevedra; Juan de la Silva, de cincuenta años, casado, jornalero, natural de Galicia, y Tomás Pérez, de noventa años, soltero, guardafreno de Eléctricos, natural de Orense.

Madrid, 15 de Noviembre de 1920. El Subsecretario interino, S. Crespo.

El Cónsul general de España en París participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Cill Onofí, natural de Castellar de Nuch (Barcelona), ocurrido en el Hospital Saint-Antoine, de París.

Madrid, 15 de Noviembre de 1920. El Subsecretario interino, S. Crespo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

En el recurso gubernativo interpuesto por D. Antonio Nogués Rueda contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Málaga a cancelar determinados gravámenes, según solicitud del interesado recurrente, pendiente en este Centro en virtud de apelación de este último:

Resultando que D. Antonio Nogués Rueda, para determinados fines, solicitó del Registrador de la Propiedad de Málaga se expidiese un certificado en relación de los asientos o inscripciones por los que se hayan constituido gravámenes de cualquier clase que se encontraran vigentes, o negativo, en su caso, desde 1.º de Enero de 1863 hasta la fecha de la expedición, sobre nueve suertes de la finca de campo llamada

Virreina Alta, partido de Roa-la-Cota, que se determinaron en solicitud de fecha 4 de Septiembre de 1919, y que, expedida la expresada certificación solicitada, de la misma se desprende: que, según la inscripción 5.ª del número 365, folio 242 del tomo 75, su fecha 18 de Febrero de 1869, en la partición de bienes de D. Manuel Herráiz, aprobada en 9 de Noviembre de 1843, se adjudicó a D. Casimiro Herráiz Palomo la segunda parte de la Virreina, situada en las cercanías de Málaga, con cargo de tres censos que la afectan, expresándose además en esta inscripción con referencia al citado título, que dicha finca está gravada con la obligación de pagar 175 reales, mitad (*sic*) de 330 que se satisfacen de réditos a la Capellanía de D. Antonio Guijarro, y en la inscripción 1.ª del número 2.090, folio 8 del tomo 463, su fecha 18 de Agosto de 1882, que es referente a la adjudicación a doña María de los Dolores Herráiz del predio llamado Parte Alta en la partición de bienes referida de D. Manuel Herráiz, aprobada en 9 de Noviembre de 1843, se expresa, con referencia a ese título, que sobre dicha finca pesa un censo de capital de 11.000 reales a favor de la Capellanía que disfrutaba D. Antonio López Guijarro:

Resultando que D. Antonio Nogués Rueda solicitó del Registrador de la Propiedad de Málaga la cancelación de oficio de los dos gravámenes antes mencionados, consignándose por el Registrador, expresado en la solicitud presentada y convenientemente razonada por el interesado, la siguiente nota: "No admitida la cancelación de oficio que se interesa en la precedente instancia, porque, como resulta del texto de la certificación de este Registro que se acompaña a ella, los censos a que se refiere fueron expresamente mencionados y reconocidos en los títulos que se citan, que, si bien anteriores al año 1863, fueron inscritos en el Registro moderno, no siéndoles de aplicación los preceptos de los artículos 401 y 402 de la ley Hipotecaria":

Resultando que el citado D. Antonio Nogués y Rueda interpuso el correspondiente recurso gubernativo contra la nota anterior por los siguientes fundamentos: que el caso del recurso cae de lleno en la regla establecida por el

artículo 401 de la ley Hipotecaria, por que las cargas ya mencionadas proceden de documentos antiguos anteriores al año de 1863, que debieron ser registradas en la antigua Contaduría de Hipotecas, y no se ha solicitado la traslación de los asientos en el plazo fijado; que parece surge alguna confusión al considerar que las menciones no vienen de los asientos que se verificaron en las antiguas Contadurías de Hipotecas, que es el caso taxativo y concreto del artículo 401 antes citado, pero esa confusión desaparece cuando serenamente se reflexiona que la ley no ha podido descender a todos los casos, si bien ha dado la regla general en que deben considerarse comprendidos cuantos puedan surgir en la práctica, y esa regla es que los asientos antiguos o procedentes de documentos antiguos anteriores al 31 de Diciembre de 1862 no producen efecto legal alguno si no se ha solicitado su traslación e inscripción a los libros del Registro moderno; que si el documento del año 1843, donde las cargas se consignaron, se hubiese registrado a su tiempo en la antigua Contaduría de Hipotecas, no cabe dudar que, de haberse mencionado en el Registro moderno, no produciría hoy efecto legal alguno, después de haber transcurrido los dos años, a contar de la promulgación de la ley de 21 de Abril de 1909, y, por ende, hubiese caducado el asiento, y no podría hacerse mención de semejante gravamen; que si esto es así, no ha de ser de peor condición el documento del año 1843 por haberse inscrito después del año de 1863, porque por el retardo del hecho no ha variado la esencia ni el alcance jurídico del documento; que en el caso del recurso las cargas no han sido objeto de inscripción especial y separada, como así resulta del certificado del Registro, donde las cargas esas se consignan sólo como menciones; que el acto que produjo la mención de dichas cargas no fué la inscripción en el moderno Registro del documento del año 1843, sino las manifestaciones que se hicieron en dicho documento antiguo, anterior al año 1863; que el error del Registrador es tan patente, que basta la enunciación de las frases del precepto hipotecario para comprenderlo; que ese precepto dice que para que las cargas mencionadas queden vigentes es preciso que hayan sido objeto de alguna transmisión ya inscrita, por virtud de actos intervenidos a *mortis causa* posteriores a 31 de Diciembre de 1862, es decir, que es preciso que los perjudicados por la carga la reconozcan o mencionen por virtud de un acto, o, lo que es lo mismo, porque la consignen en algún documento posterior al año 1862; que si el acto es anterior a dicho año, ya no se está en la excepción a la regla general del artículo 401 de la ley Hipotecaria, y, por tanto, si el documento donde la carga se cita tiene fecha anterior a 1863, no puede declararse que ya no es aplicable el precepto; que el acto *inter vivos* no puede ser nunca la inscripción del documento en el Registro, porque la inscripción, aunque es un hecho, no es un acto, jurídicamente hablando, ni en rigor puede decirse que sea un acto ejecutado por quien resulte otorgando un documento, ya que éste puede presentarse

inscripción, no por el propio interesado u otorgante, sino por persona que no tiene el menor interés en el mismo, que es un mandatario verbal de él, para el solo efecto de cuidar que se inscriba; que, por tanto, en buenos principios jurídicos y hasta en términos gramaticales, lo que puede afirmarse es que el acto únicamente es el que se contiene en el documento inscribible, y si dicho acto en el caso actual se realizó y tuvo lugar en la partición de bienes del año 1843, la carga que en ella se consiguió no fué, ciertamente, objeto de transmisión por virtud de acto posterior a 31 de Diciembre de 1862, sino muy anterior á dicha fecha; que, como consecuencia de todo, han caducado de derecho los asientos en que las cargas se mencionan, y no debe hacerse mérito de ellas ni comprenderse como subsistentes en las certificaciones que se expidan; y, por último, que así lo ha establecido este Centro directivo al fijar en la Real orden de 22 de Febrero de 1919 el verdadero alcance jurídico de tales cargas.

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que a las menciones de cargas del actual recurso, lejos de alcanzarles las prescripciones del artículo 401 de la ley Hipotecaria, las ampara el 29; que el artículo 31 de la ley de 21 de Abril de 1909 se refirió única y exclusivamente a los asientos de las antiguas Contadurías de hipotecas, disponiendo que las cargas y gravámenes que de ellas resultaren y se hallaren mencionados en los asientos del moderno Registro no producirían efecto contra tercero, si no se solicitaba la traslación de los asientos antiguos en que aquéllos constaren; que es evidente, por tanto, que los censos cuya cancelación se pretende no se hallan comprendidos en las disposiciones del expresado artículo; que si esto es así, deben subsistir mientras no sean debidamente cancelados con arreglo a las disposiciones de la ley Hipotecaria y su Reglamento, abonando esta tesis esta Dirección general en su orden de 1.º de Diciembre de 1910; que no se oculta al que informa que las menciones que se refieren a cargas que constan en títulos presentados a inscripción en los libros modernos, procedan o no de asientos antiguos, no responden a veces a la realidad y debieran desaparecer dentro de un buen sistema hipotecario; pero es lo cierto que en la actualidad rige y ha de aplicarse el artículo 29 de la citada ley, en relación con el 9.º y el 30, y con los 25, 28 y 29 de su Reglamento; y que al caso presente debe aplicarse la declaración 3.ª de la Real orden de 30 de Agosto de 1911, y nunca la de 22 de Febrero de 1919, invocada por el recurrente, que se refiere sólo a cargas procedentes de la Contaduría de hipotecas:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota recurrida, por razones análogas a las expuestas por el Registrador:

Resultando que el recurrente, D. Antonio Negués Rueda, apeló del acuerdo anterior, y alegó como razones: que tomados a la letra los preceptos legales que cita el Registrador, es como únicamente puede llegarse a la conclusión deducida por el mismo, ya que el artículo 29 de la ley Hipotecaria, referen-

zando por las otras disposiciones alegadas por dicho funcionario, viene a establecer a la letra que las menciones de cargas consignadas en el Registro moderno que no sean procedentes de la antigua Contaduría de Hipotecas, deben subsistir mientras no se cancelen en la forma ordenada por la ley; pero al par que a la letra, es preciso en todas las leyes, y más en éstas, expuestas a inducir a error, atender a los motivos, a las razones que los informan, relacionándolas con otros preceptos y disposiciones legales que los aclaran y complementan; que los motivos de las expresadas disposiciones legales son sencillamente que deban desaparecer las menciones que provengan de las referencias de asientos de la antigua Contaduría, y como antítesis, que deben subsistir aquellas menciones que no provengan de asientos antiguos, sino que hayan sido hechos en el Registro moderno porque los interesados los hayan mencionado como existentes en documentos posteriores a 31 de Diciembre de 1862; es decir, en documentos otorgados e inscritos después de estar vigente el moderno Registro; y que, en cambio, las menciones que resulten hechas en documentos anteriores a la fecha antes indicada, aunque se consignen en el Registro moderno deben ser canceladas de oficio.

Vistos los artículos 7.º, 29, 401 y siguientes de la ley Hipotecaria; el 508 de su Reglamento, la Real orden de 22 de Febrero de 1919 y las Resoluciones de este Centro directivo de 1.º de Diciembre de 1910, 30 de Agosto de 1911 y 29 de Marzo de 1920:

Considerando que la finalidad directa de los artículos de la ley de 21 de Abril de 1909, incluidos en la Hipotecaria vigente bajo el título XV, ha sido, según especialmente lo indica el epígrafe del mismo, regular la caducidad de los asientos practicados en los libros de Registro de las suprimidas Contadurías, así como la de las cargas o gravámenes que de aquéllos resultaren, aunque se hallasen mencionados en los asientos del Registro moderno; y con el objeto de conceder a los interesados el tiempo necesario para demostrar la vigencia de la posición jurídica adquirida y evitar los efectos de la caducidad que los amenazaba, fijó el texto legal los plazos de cinco y dos años, respectivamente, para solicitar la traslación de los asientos:

Considerando que, planteada la duda de si las cargas o gravámenes consignados en los documentos públicos que, sin haber sido llevados a las Contadurías de hipotecas, provocasen asientos en los Registros modernos, caducaban igualmente de derecho cuando no se solicitase la inscripción separada o no hubiesen sido objeto de una transferencia posterior a 31 de Diciembre de 1862, la Resolución de 1.º de Diciembre de 1910, dictada a consulta del Registrador de Valls, la de 30 de Agosto de 1911, dictada en la misma forma, a consulta del de Montilla, y el artículo 508 del Reglamento, en su párrafo segundo, decretaron la asimilación de las menciones que consten en títulos inscritos en el moderno Registro a las comprendidas en el artículo 29 de la ley Hipotecaria, dejando la solución de las dificultades y ambigüedades originadas con

tal motivo a una disposición futura de carácter legal:

Considerando que el argumento de mayor fuerza empleado por el recurrente en defensa de su petición, o sea, el de que si el documento otorgado en 1843 se hubiera llevado a la Contaduría de hipotecas, la mención habría ya caducado por ministerio de la ley, mientras que ahora se declara vigente, en cierto modo como premio a la negligencia de los interesados, cae por su base si se tiene presente: 1.º, que los procedimientos de caducidad son de interpretación restrictiva, pues únicamente los amenazados por la ley son los que han de soportar las consecuencias de la propia incuria; 2.º, que los plazos concedidos a los que quisieran trasladar los asientos o reclamar sobre su vigencia, no cambian, según la doctrina de la Dirección, contra los titulares de derechos mencionados en el Registro moderno, cuando la mención no procediese de los libros de la antigua Contaduría; y 3.º, porque, dada la perpetuidad de la causa en muchos derechos inscribibles, como las servidumbres prediales, cargas reales, etc., la antigüedad de su constitución no se opone a que, como vigentes, sean mencionados en los Registros modernos:

Considerando, por último, que la forma extraordinaria del expediente, regulado por la Real orden de 22 de Febrero de 1919, a que se ha acogido el recurrente, impide la extensión de sus efectos a otras cancelaciones que las practicables de oficio, por referirse a menciones procedentes de las antiguas Contadurías,

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1920.—El Director general, Julio Fourrier.

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito número 3.311. — Sociedad anónima Pinillos, Izquierdo y Compañía, contra resolución de la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración de 24 de Junio de 1920, sobre multa al Capitán del vapor "Infanta Isabel".

Número 3.312. — D. Carlos Núñez y Núñez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Junio de 1920, sobre funcionamiento de la farmacia que en Cogolludo posee doña Matilde Cuesta, viuda del Sr. Sanz (Guadalajara).

Número 3.313. — D. Arturo Campión y D. Basilio Reta Mina, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 26 de Mayo de 1920, sobre proyecto de saneamiento y mejora interior de la ciudad de Pamplona.

Número 3.314.—D. Salvador Carbedo Ballester, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 3 de Febrero de 1920, sobre nombramiento de don Ernesto Alonso Ferrer para el destino de la boca de la Fundación del Colegio de San Pablo (Valencia).

Número 3.315.—Compañía general de Carbones, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 7 de Julio de 1920, sobre supresión en la extinguida Compañía llamada Depósitos flotantes de Carbones de Barcelona.

Número 3.316.—D. Antonio Serés Alana, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento (comunicada) en 19 de Agosto de 1920, sobre recurso de alzada interpuesto por el interesado, contratista de las obras del puente de Bienes, contra una Orden de 3 de Agosto de 1919.

Número 3.317.—D. Esteban Jiménez de la Hija García, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 26 de Julio de 1920, sobre nombramiento de don José Castillejo y Duarte, Catedrático de Instituciones de Derecho Romano de la Facultad de Derecho de la Universidad Central (Salamanca).

Número 3.318.—Fundación Silvestre Torroba, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 4 de Junio de 1920, sobre su clasificación como benéfico-docente (Soria).

Número 3.319.—Sociedad Tranvías de Cádiz a San Fernando y La Carraca, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 6 de Julio de 1920, sobre aplicación a la depreciación del material el tipo global del 8,70 por 100.

Número 3.320.—Sociedad Tranvías de Cádiz a San Fernando y La Carraca, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 20 de Julio de 1920, sobre deducción total de una partida incluida en el balance y aplicación a la depreciación del material el tipo global del 8,70 por 100.

Número 3.321.—D. Pedro González Rubin y Faes, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento (notificada) en 1.º de Septiembre de 1920, sobre autorización a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España para sustituir el paso a nivel existente en el kilómetro 138,302 de la línea de León a Gijón.

Número 3.322.—Sociedad Matrimonial para Ferrocarriles y Construcciones, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 25 de Julio de 1920, sobre abono de intereses de demora a dicha Sociedad, en el pago de 15 coches destinados al Estado.

Número 3.323.—Sociedad Editorial de España, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda (notificada) en 29 de Julio de 1920, que deniega aclaración al artículo 4.º de la ley de 29 de Abril del mismo año, sobre Utilidades.

Número 3.324.—D. Luciliano Acil-

tores Salazar, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 13 de Agosto de 1920, sobre sueldo y lugar en el escalafón del Magisterio (Madrid).

Número 3.325.—D. Vicente Pérez de Casanova, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina (comunicada) en 14 de Julio de 1920, sobre aplicación de los beneficios concedidos a los Contramaestros de la Armada (Madrid).

Número 3.326.—D. Gregorio Crespo Sancho, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 5 de Junio de 1920, sobre expediente de revisión de precios de la contrata de las obras del trozo tercero de la carretera de Avila a Arévalo (Avila).

Número 3.327.—D. Pedro Cárdenas, contra acuerdo de la Dirección general de Aduanas de 19 de Junio de 1920, sobre pago de multa por rotura del prefrito de un alambique (Caceres).

Número 3.328.—D. Valeriano del Castillo Martínez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 14 de Julio de 1920, sobre incapacidad para el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén).

Número 3.329.—Colegio Asilo de Luarca, fundado por D. José García Fernández, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 6 de Agosto de 1920, sobre comprobación de valores a efectos del impuesto de derechos reales de la herencia del fundador (Oviedo).

Número 3.330.—D. Joaquín Iglesias y Blasco, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 18 de Julio de 1920, sobre caducidad y tasación del ferrocarril de Gastejón a Agreda y Olvega (Madrid).

Número 3.331.—D. Juan Crisostomo Escorbano García, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 9 de Julio de 1920, sobre suspensión del Patronato de la Fundación de las Escuelas de Caudete, en el ejercicio de sus funciones (Madrid).

Número 3.332.—D. Jorge Lorang Martínez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Estado en 22 de Julio de 1920, respecto a los particulares que su parte dispositiva señala con los números 2.º al 6.º, ambos inclusive (Madrid).

Número 3.333.—Sociedad Viuda e Hijos de Francisco Pérez, contra resolución de la Dirección general de Aduanas (notificada) de 23 y 24 de Julio de 1920, sobre pago del impuesto sobre el consumo interior de la cerveza (Bilbao).

Número 3.334.—D. Agustín Barco y Casado, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 4 de Junio de 1913, sobre mejora en el escalafón de su clase (Granada).

Número 3.335.—D. Tomás Homedes y Mur, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 9 de Agosto de 1920, sobre nombramiento de Delegado especial sanitario en cuanto se refiere al traslado y construcciones

que se efectúen en los cementerios, incluso los mandados clausurar y otros extremos (Madrid).

Número 3.336.—D. Adriano Riera Mora y otros Generales de Brigada honorarios, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 28 de Julio y 14 de Agosto de 1920, sobre aplicación de la ley de 19 de Mayo de 1920 (Madrid).

Número 3.337.—D. Bartolomé Chudera Soñtas, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 14 de Julio de 1920, sobre elevación de cargos y constitución del Ayuntamiento de La Puebla (Palma de Mallorca).

Número 3.338.—Ayuntamiento de Baza (Almería), contra acuerdo de la Dirección de Propiedades de 14 de Julio de 1920, sobre fallos del Tribunal provincial de Repartos de dicha provincia.

Número 3.339.—D. Mariano López Tuero, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 28 de Julio y 14 de Agosto de 1920, sobre situación, sueldo y descuento que le corresponde, y otros extremos (Córdoba).

Número 3.340.—D. Antonio de Tavira y Alоста, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 28 de Julio y 14 de Agosto de 1920, sobre situación, sueldo y descuento que le corresponde, y otros extremos (Sevilla).

Número 3.341.—D. Juan Aragón Serrano, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 21 de Julio de 1920, sobre lugar en el escalafón de Profesores de Religión de Escuelas Normales (Madrid).

Número 3.342.—D. Manuel Pradillo Pedraza y otros, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 9 de Agosto de 1920, sobre traslación de cadáveres y construcciones que se efectúan en los Cementerios clausurados de La Patrocal y San Martín (Madrid).

Número 3.343.—D. Francisco Antonio Albenca y Mazuecos, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 20 de Julio de 1920, sobre nulidad de elección y proclamación de Concejales (Madrid).

Número 3.344.—Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Barcelona y D. Juan Mansal y otros, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 4 de Agosto de 1920, sobre forma de contratación en la Bolsa de Barcelona.

Número 3.345.—Asilo de San Prudencio de la Villa de Talavera de la Reina, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 14 de Julio de 1920, sobre responsabilidades por corta de leña en el cordel de ganados que atraviesa la finca "Golín de la Senda" (Talavera).

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan. Madrid, 9 de Noviembre de 1920.—El Secretario Decano, Julián del Villar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**DIRECCION GENERAL DE CO-
RREOS Y TELEGRAFOS****CORREOS**

Por el presente, se cita, llama y emplaza a D. Vicente Salom Plá, cuyo paradero se ignora, para que en el plazo de quince días a contar de la fecha de publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca en esta Dirección general de Correos, Negociado de Contratación de Conducciones, por sí o por persona debidamente autorizada para examinar el expediente y alegar las razones que estime oportunas a su defensa en el expediente de rescisión que se instruye por abandono del servicio de la conduc-

ción del correo de Morella a Forcall, de cuyo servicio era contratista el D. Vicente Salom Plá.

Madrid, 11 de Noviembre de 1920.
El Director general, P. D., Guillermo Capdevila.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES****REAL ACADEMIA NACIONAL DE
MEDICINA**

Esta Corporación, en sesión de 5 del actual, ha acordado anunciar y conceder a médicos necesitados o a sus familias, los siguientes socorros: dos de 500 pesetas y siete de 250 de la fundación Pérez de la Famosa, y cuatro de 250 pesetas del ex-

celentísimo Sr. D. Carlos Melcior y Sendín.

Las solicitudes, indicando el domicilio, se presentarán en el plazo de quince días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando los siguientes documentos: el médico, copia de su título y certificación facultativa de su imposibilidad física para ejercer; las viudas, etc.; certificación de matrimonio y defunción; copia del título del causante e hijos menores de catorce años que viven en la actualidad.

Las instancias se admitirán en esta Secretaría, de once y media de la mañana a cuatro de la tarde.

Los que hayan obtenido anteriormente socorros o donativos de esta Academia, por cualquier concepto, no podrán solicitarlos de nuevo.

Madrid, 11 de Noviembre de 1920.
El Secretario, Dr. Nicasio Mariscal.